



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO 7350001356

FECHA 12/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
RUC: 00000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta n° 000000000, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 000000000, a través de la cual plantea la siguiente consulta: **"FACTURACIÓN DE ARTÍCULO POROTO POR KILOGRAMO (A GRANEL) CON LA TASA DEL IVA 10%. CONSIDERAMOS QUE EL IVA CORRESPONDIENTE AL ARTICULO POROTO A GRANEL (SIN EMPAQUETADO) DEBE SER AL 5% YA QUE CONSTITUYE UN PRODUCTO DE ORIGEN NATURAL SIN PROCESAMIENTOS"**.

A partir de la consulta planteada, surgen las siguientes consideraciones:

La Ley n° 6380/2019 "De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional" (en adelante la Ley), en el num. 1) del Inc. d) de su Art. 90, dispone que la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será del 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de determinados productos agrícolas, hortícolas y frutícolas y cita de manera taxativa al algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

En ese contexto, se entiende que para la enajenación de los demás productos agrícolas que no se encuentran comprendidos en el numeral 1) del Inc. d) del Art. 90 de la Ley, como lo son las legumbres entre ellos todo tipo de porotos, se aplicará la tasa general del 10% (diez por ciento) del IVA.

A su vez, el artículo 19 de la Resolución General n° 39/2020 aclara que a los efectos de la aplicación de la tasa del cinco por ciento (5%) se entenderá como productos agrícolas al afrecho, semilla, cáscara o cascarilla y al desecho o bagazo de los productos señalados en el numeral 1) del inciso d) del artículo 90 de la Ley. Aclara además que quedan excluidos aquellos productos que hayan sufrido alteraciones en su estado natural por proceso de industrialización o cualquier transformación que modifiquen su estado, sus propiedades o sus características para su comercialización.

POR TANTO, con base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Gerencia General de Impuestos Internos de la DNIT, conforme a lo señalado precedentemente y al análisis de las normas vigentes, concluye que la enajenación en el mercado local de todo tipo de porotos, se encuentran gravados por el IVA a la tasa del 10%.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

ABG. IGNACIO MISAEL GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS